

--- **SENTE**NCIA **DEFINITIVA**.- En Puerto Peñasco, Sonora, a Quince de enero del Dos Mil Catorce.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales que integran la causa pena número xxx/2013, instruida en contra de G.....A.....R.....O....., por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES, cometido en agravio del menor J.....R.....S.....; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1º.** Que el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero con residencia en esta ciudad, en fecha treinta de agosto del año dos mil trece, dictó auto de consignación dentro de la Averiguación Previa número XXX/2013, mediante la cual ejercitó acción penal en contra de G.....A.....R.....O....., en la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES, perpetrado en perjuicio del menor J.....R.....S....., solicitando se librara orden de aprehensión en su contra; y fue recibida en este Juzgado el día treinta de agosto del año dos mil trece.-----

--- **2º.** En la misma fecha de recibida la consignación se radicó la presente causa, ordenándose se resolviera sobre la orden de aprehensión correspondiente, siendo registrada en este juzgado bajo expediente penal número XXX/2013, dándose el aviso correspondiente al Superior Jerárquico para su debido conocimiento; orden de captura que fue librada el día trece de septiembre del dos mil trece, en contra del imputado, por el delito consignado, y ejecutada en fecha quince de octubre del dos mil trece, poniéndose al imputado a disposición de este Juzgado interno en el Centro Estatal Penitenciario de esta ciudad a efecto de que se resolviera sobre su situación jurídica; asimismo, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, se le tomó su declaración preparatoria; ampliándose el término constitucional a su doble a petición del imputado y su defensa; por resolución de fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece, se resolvió sobre su situación jurídica, dictándose auto de formal prisión por el delito motivo de la consignación, resolución dentro de la cual se ordenó la apertura del procedimiento sumario, misma que no fue impugnada por ninguna de las partes.-----

--- **3º.** Dentro del proceso penal se llevaron a cabo todas las diligencias que fueron necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos; con fecha uno de noviembre del año dos mil trece, se agregó a los autos oficio de No antecedentes penales a nombre del acusado, remitido por el Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora; con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece se declaró Cerrada la Instrucción, y se citó a las partes a la AUDIENCIA DE DERECHO, la cual se celebró el día dieciocho de diciembre

del año dos mil trece, misma audiencia en la que se declaró visto el proceso y se citó a las partes para OÍR SENTENCIA, que es la que hoy nos ocupa, y; - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

- - - **I. COMPETENCIA.**- Que este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal es competente para conocer y decidir del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 Constitucional; 6-III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales en relación con el numeral 55 Fracción XIII, 56 Fracción IV y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - -

- - - **II. ACUSACIÓN Y DEFENSA.**- El C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción acusó en definitiva a G.....A.....R.....O....., en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, previsto y sancionado por el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Sonora; solicitando que se apliquen al acusado, las penas privativas de libertad y pecuniaria establecida en el capítulo de penalidades de su escrito de conclusiones acusatorias, se le condene al pago de la reparación del daño; asimismo se le condene a la pérdida de derechos de familia; de igual forma se le condene al pago de una pensión alimenticia pues no existe en el futuro garantía alguna con la que cubra los gastos a que se ha hecho acreedor el ofendido, y se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia. - - - - -

- - - Por su parte el defensor de oficio del acusado, en la audiencia de derecho manifestó que al momento de dictarse sentencia, se le impusiera a su defenso una penalidad mínima, y se le otorgue alguno de los beneficios previstos por la ley, y se le absuelva al pago de la reparación del daño. - - - - -

- - - **III. SECTOR TÍPICO DELICTIVO.**- Así pues, para acreditar los elementos que integran el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, previsto y sancionado por el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Sonora, nos ajustaremos a las reglas contenidas en los numerales 4to, 96 y 97 del Código Procesal Penal Sonorense, y al efecto, se cuenta con los siguientes medios de convicción: - - - - -

- - - **1. Querella por comparecencia a cargo de A.....D.....S.....S.....V..... (f. 03).**- La cual en fecha dieciséis de Agosto del año dos mil trece, ante el Fiscal Investigador expuso que se encuentra legalmente casada con la persona de nombre G.....A.....R.....O....., persona con la cual durante su matrimonio procrearon a su menor hijo J.....R.....S....., el cual cuenta con dos años de edad, que desde hace diez meses por cuestiones familiares decidieron separarse y decidió irse a vivir a la casa de sus padres, que desde esa fecha de su separación G.....A.....R.....O..... dejó sin causa justificada alguna de ayudarle con la manutención de su

hijo, que sus padres le ayudaban a cubrir los gastos de manutención de su hijo, que hace cinco meses inició una relación sentimental con otra persona con la cual se fue a vivir a su domicilio y es la que se hace cargo de los gastos de manutención de su hijo, que en el mes de Junio del año dos mil trece recibió un citatorio del DIF Municipal en donde al acudir fue informada que G.....A..... estaba reclamando la convivencia con su hijo a lo cual nunca se ha negado, que ahí fue donde convinieron que le estaría prestando a su hijo y él le estaría depositando la cantidad de cuatrocientos pesos de manera semanal, los cuales estaría recogiendo los días lunes de cada mes, que solo le depositó tres semanas y ya no cumplió, por lo que solicita que se proceda penalmente en contra de G.....A..... R.....O....., ya que denota con su comportamiento que no es su deseo apoyarla con la manutención de su hijo.-----

--- La querella de mérito fue presentada en términos de los artículos 116 y 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, alcanzando el mismo valor probatorio a título de indicio de acuerdo con el diverso 276 del Citado cuerpo de leyes, pues hace de conocimiento al Agente del Ministerio Público de que forma se suscitaron los hechos cometidos en perjuicio de su menor hijo.-----

--- **2. Documental publica.- (f. 04).**- Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento, inscrita bajo número xxxx, con número de folio xxxxx, Libro número tres, expedida por el oficial del Registro Civil de esta ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, a nombre del menor J.....R.....S....., de donde se desprenden como padres del menor G.....A.....R.....O.....y A.....D.....S.....S.....V.....-----

--- A la anterior documental se le concede valor pleno en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que no fue redargüida de falsedad ni impugnada por las partes a pesar de saber de su existencia en el sumario.-----

--- **3. Declaración ministerial a cargo de G.....A.....R.....O.....- (f. 07).**- El cual en fecha diecinueve de Agosto del año dos mil trece, ante el Fiscal Investigador una vez que se encuentra enterado del contenido de todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria, se reservó el derecho de declarar apegándose a su derecho Constitucional.-----
--- A la anterior declaración no se le concede valor probatorio alguno.-----

--- **4. Declaración testimonial a cargo de J.....G.....S.....J.....- (f. 12).**- Quien ante el Fiscal Investigador, el treinta de Agosto de dos mil trece expresó, entre otras cosas y en lo que interesa, que la querellante A.....D.....S.....S.....V..... es su hija, que le consta que se encuentra legalmente casada con G.....A.....R.....O....., que de dicha relación procrearon a su menor hijo J..... el cual cuenta con dos años

ocho meses de edad, que hace diez meses aproximadamente que ellos tuvieron problemas de pareja y decidieron separarse, que su hija se fue a vivir a su casa (del declarante) y debido a que G.....A..... no le ayuda con los gastos de manutención de su menor hijo, el declarante es la persona que le ayuda con la manutención del niño, que hace aproximadamente que ella (A.....S.....) se juntó a vivir con otra persona, que es la persona que le ayuda a solventar las necesidades más básicas que el niño requiere como lo son vestido, alimentación, medicamentos, etcétera, debido a que G.....A..... no quiere ayudarle, que inclusive hace unos meses citó a su hija en el DIF de esta ciudad ya que estaba reclamando la convivencia con su hijo lo cual nunca se le ha negado ya que en muchas ocasiones él (el declarante) le ha pedido que pase a su casa para que pueda convivir como el padre que es de su hijo, señalando además, que nunca ha cubierto ningún gasto de manutención del niño en todo ese tiempo que ellos viven con él, que solamente ahora que citó a su hija en el DIF en donde le pusieron la cantidad de cuatrocientos pesos semanales de los cuales solo depositó tres semanas, por lo que con esa actitud se denota que no quiere ayudar a los gastos de manutención de su menor hijo.-----

- - - 5. Declaración testimonial a cargo de A....A.....V.....

R.....- (f. 13).- Quien ante el Fiscal Estatal Investigador, el treinta de Agosto del año dos mil trece expresó, entre otras cosas y en lo que interesa, que G.....A.....R.....O..... es su primo, que le consta que se encuentra legalmente casado con la persona de nombre A.....D....S.....S.....V....., que de dicho matrimonio procrearon a su menor hijo a quien reconocieron y registraron con el nombre de J.....R.....S....., el cual cuenta con dos años de edad, que A..... y G..... tienen alrededor de diez meses que decidieron separarse y ella se fue a vivir a la casa de sus padres, que debido a que tiene buena relación con A..... es que se da cuenta que su primo no le ayuda con la manutención del niño, que es ella con la ayuda de sus padres y de su actual pareja que ha sacado adelante al niño con los gastos de manutención como lo son alimentación, vestido, medicamentos, etcétera, que inclusive le ha tocado presenciar que su familia (de la declarante) habla con G..... y le dicen que tiene que ayudar a A..... con la manutención del niño, pero lo único que G..... A..... dice que no tiene trabajo, que prefiere no ver al niño en el tiempo que no la apoya económicamente hasta que tenga trabajo y tenga dinero para llevarle, que le da vergüenza ir y no llevarle dinero, que él (G.....A.....) está consciente que es su deber ayudarlo pero es verdad que no tiene trabajo, está desempleado, que es ese el motivo por el cual no ha apoyado a A..... con la manutención de J.....-----

--- A las anteriores declaraciones se les concede el valor de indicios, según lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de hechos conocidos, ilustrándose mediante estos una serie de datos necesarios para el conocimiento de la verdad, la que habremos de obtener por medio de la conjunción de los diversos medios probatorios que se desahogaron para ese fin.-----

- - - **6. Declaración preparatoria rendida por G.....A.....R.....O.....** (ff. 31 y 32).- El cual en dijo que en relación a lo que señala la querellante sí se encuentra de acuerdo con lo que señala de que desde el mes de Junio dejó de proporcionarle manutención a su hijo, porque antes de esa fecha siempre cumplió con su obligación de ver por su hijo, que en una ocasión el niño estuvo con él y el niño estuvo muy bien, que autorizó que el niño estuviera con los papás de la querellante porque la querellante nunca ha estado viviendo en la casa de sus papás, que últimamente vive con ellos, que desde que se dejaron siempre le ayudó con el niño, que el niño siempre ha estado con sus abuelos, que siempre le ayudó con el niño, siempre lo ha mantenido pero desde el mes de Junio de dos mil trece sí ha dejado de cumplir con su obligación porque no lo ha dejado ver al niño, que no tiene sueldo fijo por eso no ha cumplido, que estuvo batallando bastante, que quiso hablar con la mamá de su hijo pero ella no entiende.-----

--- A la anterior declaración se le concede el valor de indicios, según lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.-----

- - - **7. Documental.- (f. 55).-** Consistente en informe que remite la Subprocuradora de la defensa del menor y la familia en Dif, mediante el cual informa que G.....A.....R.....O..... y A.....D....S.....S.....V..... celebraron convenio de pensión alimenticia y convivencia en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, por la cantidad de \$400.00 M.N. (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales, asimismo que solo hubo tres depósitos en las fechas 24 de junio, 01 de julio y 09 de julio todos del año dos mil trece.-----

--- El documento de referencia adquiere valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 del Código Procesal Penal Sonorense.-----

--- Los anteriores elementos de prueba analizados y valorados que fueron en lo individual, y ahora valorizados en su conjunto en términos de los artículos 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, son aptos y suficientes para tener por demostrado en autos los elementos del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, previsto y sancionado en los artículos 232 del Código Penal Sonorense; según se pasa explicar enseguida:-----

--- Los elementos del precitado delito son:-----

--- a).- La existencia de una omisión, consistente en no cumplir con las obligaciones

de ministrar alimentos a quien legalmente se tiene obligación de dar; - - - - -

- - - b).- Que tal omisión sea sin causa justificada; - - - - -

- - - c).- La correspondiente lesión del bien jurídico protegido; - - - - -

- - - d).- El modo de intervención del activo; - - - - -

- - - e).- La realización dolosa de la acción; - - - - -

- - - f).- El objeto material, y; - - - - -

- - - g).- El resultado y su atribuibilidad a la acción. - - - - -

- - - De todo lo cual se desprende y comprueba a plenitud que el sujeto activo sin causa justificada incumplió con las obligaciones de ministrar alimentos a quien legalmente tiene obligación de dar, anteriormente en términos del artículo 468 del Código Civil Sonorense y actualmente en términos del artículo 516 del Código de Familia para el Estado de Sonora, en este caso al menor J.....M.....R.....S....., de quien se acreditó es el padre legítimo y que procreó con la querellante A.....D....S.....S.....V....., dejando desde el mes de octubre del dos mil doce, hasta el treinta de agosto del dos mil trece (fecha en que el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común dictó auto de consignación), salvo las excepciones que se precisarán en el párrafo siguiente, de proporcionarle recursos para cubrir sus alimentos, los cuales anteriormente de acuerdo al numeral 473 del Código Civil Sonorense comprendían la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y la educación, y actualmente de acuerdo al artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, comprenden los mismos conceptos anteriormente mencionados más el sano esparcimiento, es decir, la omisión consistió en desamparar a los pasivos colocándolos en una situación tal que por su condición de menores de edad, están impedidos para tener por sí mismos los medios pertinentes para atender sus necesidades de subsistencia y de mantenerse con salud. - - - - -

- - - En efecto, el activo se mantuvo en el incumplimiento de obligaciones alimenticias, respecto del menor aquí ofendido, por el período indicado salvo las siguientes excepciones en las que sí dio cumplimiento: - - - - -

- - - En fecha **veinticuatro de junio del año dos mil trece**, proporcionó al menor por conducto de la Subprocuraduría de la defensa del menor y la familia la cantidad de **\$400.00 M.N. (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de pensión alimenticia, del período comprendido del veinticuatro de junio al treinta de junio del año dos mil trece. - - - - -

- - - En fecha **uno de julio del año dos mil trece**, proporcionó al menor por conducto de la Subprocuraduría de la defensa del menor y la familia la cantidad de **\$400.00 M.N. (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de pensión alimenticia, del período comprendido del uno de julio al seis de julio del

año dos mil trece.- - - - -

- - - En fecha **nueve de julio del año dos mil trece**, proporcionó al menor por conducto de la Subprocuraduría de la defensa del menor y la familia la cantidad de **\$400.00 M.N. (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de pensión alimenticia, del período comprendido del nueve de julio al catorce de julio del año dos mil trece.- - - - -

- - - Se aclara que del caudal probatorio se advierten las anteriores excepciones, pues quedó acreditó que en esas fechas el acusado aportó dichas cantidades de dinero para cumplir con sus obligaciones familiares para con su menor hijo aquí ofendido, lo que se desprende de la documental consistente en informe que remite la Subprocuradora de la defensa del menor y la familia en Dif, mediante el cual informa que G.....A.....R.....O..... y A.....D.....S.....

S.....V..... celebraron convenio de pensión alimenticia y convivencia en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, por la cantidad de **\$400.00 M.N. (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)** semanales, asimismo que solo hubo tres depósitos en las fechas 24 de junio, 01 de julio y 09 de julio todos del año dos mil trece, visible a foja 55 de autos, asimismo los recibos números: 346 de fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, 366 de fecha uno de julio de dos mil trece, y 400 de fecha nueve de julio del año dos mil trece. Lo anterior es así, pues las documentales amparan las cantidades de dinero que el acusado entregó por medio de la Subprocuraduría de la defensa del menor y la familia por concepto de pensión alimenticia en las fechas anteriormente señaladas, aunado a que la querellante no impugnó los recibos que obran en autos.- - - - -

- - - El primero de los elementos típicos del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES** relativo a la existencia de una omisión, consistente en no cumplir con las obligaciones de ministrar alimentos a quien legalmente se tiene obligación de dar, quedó debidamente acreditado en autos, lo cual se evidencia de la querella presentada por A.....D.....S.....S.....V....., pues señaló, que se encuentra legalmente casada con la persona de nombre G.....A.....R.....O....., persona con la cual durante su matrimonio procrearon a su menor hijo J.....R.....S....., el cual cuenta con dos años de edad, que desde hace diez meses por cuestiones familiares decidieron separarse y decidió irse a vivir a la casa de sus padres, que desde esa fecha de su separación G.....A.....R.....O..... dejó sin causa justificada alguna de ayudarle con la manutención de su hijo, que sus padres le ayudaban a cubrir los gastos de manutención de su hijo, que hace cinco meses inició una relación sentimental con otra persona con la cual se fue a vivir a su domicilio y es la que se hace cargo de los gastos de manutención de su hijo, que en el mes de Junio del año

dos mil trece recibió un citatorio del DIF Municipal en donde al acudir fue informada que G.....A..... estaba reclamando la convivencia con su hijo a lo cual nunca se ha negado, que ahí fue donde convinieron que le estaría prestando a su hijo y él le estaría depositando la cantidad de cuatrocientos pesos de manera semanal, los cuales estaría recogiendo los días lunes de cada mes, que solo le depositó tres semanas y ya no cumplió, por lo que solicita que se proceda penalmente en contra de G.....A.....R.....O....., ya que denota con su comportamiento que no es su deseo apoyarla con la manutención de su hijo. - - - - - Sustenta lo anterior el contenido del testimonio de J.....G.....S.....J....., el cual refirió ante el Fiscal Investigador que la querellante A.....D.....S.....S.....V..... es su hija, que le consta que se encuentra legalmente casada con G.....A.....R.....O....., que de dicha relación procrearon a su menor hijo J..... el cual cuenta con dos años ocho meses de edad, que hace diez meses aproximadamente que ellos tuvieron problemas de pareja y decidieron separarse, que su hija se fue a vivir a su casa (del declarante) y debido a que G.....A..... no le ayuda con los gastos de manutención de su menor hijo, el declarante es la persona que le ayuda con la manutención del niño, que hace aproximadamente cinco meses que ella (Angelita Socorro) se juntó a vivir con otra persona, que es la persona que le ayuda a solventar las necesidades más básicas que el niño requiere como lo son vestido, alimentación, medicamentos, etcétera, debido a que G.....A..... no quiere ayudarle, que inclusive hace unos meses citó a su hija en el DIF de esta ciudad ya que estaba reclamando la convivencia con su hijo lo cual nunca se le ha negado ya que en muchas ocasiones él (el declarante) le ha pedido que pase a su casa para que pueda convivir como el padre que es de su hijo, señalando además, que nunca ha cubierto ningún gasto de manutención del niño en todo ese tiempo que ellos viven con él, que solamente ahora que citó a su hija en el DIF en donde le pusieron la cantidad de cuatrocientos pesos semanales de los cuales solo depositó tres semanas, por lo que con esa actitud se denota que no quiere ayudar a los gastos de manutención de su menor hijo. - - - - -

- - - Robustece lo anterior lo declarado por la diversa testigo A....A..... V.....R....., quien el treinta de Agosto del año dos mil trece manifestó que G.....A.....R.....O..... es su primo, que le consta que se encuentra legalmente casado con la persona de nombre A.....D....S.....S.....V....., que de dicho matrimonio procrearon a su menor hijo a quien reconocieron y registraron con el nombre de J.....R.....S....., el cual cuenta con dos años de edad, que A..... y G..... tienen alrededor de diez meses que decidieron separarse y ella se fue a vivir a la casa de

sus padres, que debido a que tiene buena relación con A..... es que se da cuenta que su primo no le ayuda con la manutención del niño, que es ella con la ayuda de sus padres y de su actual pareja que ha sacado adelante al niño con los gastos de manutención como lo son alimentación, vestido, medicamentos, etcétera, que inclusive le ha tocado presenciar que su familia (de la declarante) habla con G..... y le dicen que tiene que ayudar a A..... con la manutención del niño, pero lo único que G..... A..... dice que no tiene trabajo, que prefiere no ver al niño en el tiempo que no la apoya económicamente hasta que tenga trabajo y tenga dinero para llevarle, que le da vergüenza ir y no llevarle dinero, que él (G..... A.....) está consciente que es su deber ayudarlo pero es verdad que no tiene trabajo. - - - - -

- - - El lazo de parentesco que existe entre el activo y el menor ofendido, se demuestra tanto con lo dicho por la querellante A..... D.... S..... S..... V....., el propio acusado G..... A..... R..... O....., y con la copia certificada de: acta de nacimiento número xxxx a nombre de J..... R..... S....., de la que se desprende que es menor de edad y que sus padres son G..... A..... R..... O..... y A..... D.... S..... S..... V....., expedida por la Oficialía del Registro Civil de Puerto Peñasco, Sonora; con lo anterior queda demostrado que el activo tiene la obligación de allegar a su hijo los alimentos, que como se dijo, de acuerdo a lo que anteriormente establecía en el artículo 473 del Código Civil Sonorense, y de acuerdo a lo que en la actualidad establece el artículo 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, tal concepto no se limita solamente a contemplar lo que es la comida, sino también el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto del menor comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarle un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si el acreedor alimentario estudia una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realiza los mismos de forma ininterrumpida. - - - - -

- - - El segundo de los elementos del delito en estudio, relativo a que tal omisión sea sin causa justificada, se acredita pues no existe probanza alguna que demuestre justificación alguna para que el acusado no diera cumplimiento a su obligación de ministrar alimentos a su menor hijo aquí ofendido. - - - - -

- - - Asimismo, los medios de prueba recientemente señalados, son suficientes para acreditar que se vulneró el bien jurídico tutelado, que en el caso concreto resulta ser la salud, integridad física y sano desarrollo del menor J..... R..... S..... - - - - -

- - - En cuanto al elemento del delito relativo a la forma de intervención del sujeto activo, debe decirse que también con los medios de prueba ya reseñados en este considerativo, se demuestra plenamente que el acusado actuó en forma material y directa, ya que fue precisamente él quien de manera directa llevó a cabo la conducta omisiva que se le imputa.-----

- - - En cuanto a la forma de realización del delito, también se justificó que el mismo se perpetró a título intencional o doloso, en términos del artículo 6 fracción I del Código Penal Sonorense, pues quedó demostrado con las pruebas reseñadas con antelación, y dada la mecánica de los hechos probados, que el sujeto activo conoció y aceptó el resultado dañoso, ya que su conducta la desarrolló con el propósito directo de evadir sus obligaciones inherentes a la asistencia familiar para con su menor hija aquí ofendida.-----

- - - La justificación del objeto materia del delito, se constituye por la persona del menor pasivo.-----

- - - El resultado de la conducta desplegada por el activo, se encuentra demostrado debidamente con el material probatorio analizado en líneas que anteceden, lo que se acreditó fehacientemente ya que el hecho de que el sujeto activo sin una causa justificada dejara su obligación de suministrar alimentos al pasivo, fue en contra de la vida, integridad física y sano desarrollo del mismo, pues el descuido de los deberes alimentarios de cuidado impuestos anteriormente por el Código Civil de Sonora, y actualmente por el Código de Familia para el Estado de Sonora, se actualizaron debido a que dicho activo en el lapso comprendido desde el mes de octubre del dos mil doce, hasta el treinta de agosto del dos mil trece (fecha en que el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común dictó auto de consignación), salvo las excepciones mencionadas, lo abandonó con el ánimo de sustraerse de las obligaciones de asistencia, dejándolo sin socorro alguno.-----

- - - De todo lo anteriormente asentado se colige que en autos se han acreditado los elementos del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, previsto y sancionado en los artículos 232 del Código Penal Sonorense, cometido en agravio del menor **J.....R.....S.....**.-----

- - - **"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** Los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores a la consignación, pues resulta indebido considerar aquellos cometidos con posterioridad, porque el hecho de abordar aspectos por los que el Ministerio Público no solicitó al Juez que iniciara el proceso vulnera su materia y deja en estado de indefensión al acusado respecto a esos hechos posteriores; máxime que, dada la naturaleza de los ilícitos permanentes, se tornaría impreciso el suceso a juzgar y se vulneraría el principio de seguridad jurídica; por tanto, resulta inconscuso que el lapso que debe considerarse materia del proceso en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, será desde que

el activo deja de suministrar alimentos a la ofendida hasta la fecha del ejercicio de la acción penal.” (No. Registro: 161,839, Tesis aislada, Materia(s):Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Junio de 2011, Tesis: II.4o.P.11 P, Página: 1463). -----

*----- “**ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE.** Los hechos que constituyen el delito, siempre deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público; es indebido considerar hechos delictuosos cometidos en fecha posterior a dicha consignación; por consiguiente, sólo puede considerarse la duración de la comisión del delito de abandono de persona desde que se deja de suministrar alimentos a la ofendida, hasta la fecha de la consignación, que es el único lapso en el que el acusado pudo haber incumplido sus obligaciones familiares de acuerdo con el proceso respectivo.” (No. Registro: 259214, Tesis aislada, Materia(s):Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, C, Página: 11). -----*

IV. RESPONSABILIDAD PENAL.- En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado G.....A.....R.....O....., en la comisión del delito acreditado, la misma se encuentra demostrada en autos del sumario en términos de los artículos 5, 6 fracción I y 11 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, con las probanzas que se allegaron al sumario, las cuales fueron valoradas de manera individual, y en su conjunto en el apartado que antecede, destacando por su relevancia probatoria lo manifestado por el acusado G.....A.....R.....O....., al emitir su declaración preparatoria ante este Juzgado, en la que dijo que en relación a lo que señala la querellante sí se encuentra de acuerdo con lo que señala de que desde el mes de Junio dejó de proporcionarle manutención a su hijo, porque antes de esa fecha siempre cumplió con su obligación de ver por su hijo, que en una ocasión el niño estuvo con él y el niño estuvo muy bien, que autorizó que el niño estuviera con los papás de la querellante porque la querellante nunca ha estado viviendo en la casa de sus papás, que últimamente vive con ellos, que desde que se dejaron siempre le ayudó con el niño, que el niño siempre ha estado con sus abuelos, que siempre le ayudó con el niño, siempre lo ha mantenido pero desde el mes de Junio de dos mil trece sí ha dejado de cumplir con su obligación porque no lo ha dejado ver al niño, que no tiene sueldo fijo por eso no ha cumplido, que estuvo batallando bastante.-----

----- Sustenta lo anterior la imputación de la querellante A.....D....S.....S.....V....., en contra de G.....A.....R.....O..... al señalarlo como el padre del menor ofendido y como quien no la ha apoyado con la manutención del menor desde diez meses antes a la fecha de presentación de su querella; pues manifestó en fecha dieciséis de Agosto del año dos mil trece ante la autoridad ministerial que se encuentra legalmente casada con la persona de nombre G.....A.....R.....O....., persona con la cual durante su matrimonio procrearon a su menor hijo J.....R.....

S....., el cual cuenta con dos años de edad, que desde hace diez meses por cuestiones familiares decidieron separarse y decidió irse a vivir a la casa de sus padres, que desde esa fecha de su separación G.....A.....R.....

O..... dejó sin causa justificada alguna de ayudarle con la manutención de su hijo, que sus padres le ayudaban a cubrir los gastos de manutención de su hijo, que hace cinco meses inició una relación sentimental con otra persona con la cual se fue a vivir a su domicilio y es la que se hace cargo de los gastos de manutención de su hijo, que en el mes de Junio del año dos mil trece recibió un citatorio del DIF Municipal en donde al acudir fue informada que G.....A..... estaba reclamando la convivencia con su hijo a lo cual nunca se ha negado, que ahí fue donde convinieron que le estaría prestando a su hijo y él le estaría depositando la cantidad de cuatrocientos pesos de manera semanal, los cuales estaría recogiendo los días lunes de cada mes, que solo le depositó tres semanas y ya no cumplió, por lo que solicita que se proceda penalmente en contra de G.....A.....R..... O....., ya que denota con su comportamiento que no es su deseo apoyarla con la manutención de su hijo.-----

- - - Corrobora lo anterior lo declarado por el testigo J.....G.....S..... J....., el cual en fecha treinta de Agosto del año dos mil trece, ante el Representante Social Investigador expuso que la querellante A.....D.... S.....S.....V.... es su hija, que le consta que se encuentra legalmente casada con G.....A.....R.....O....., que de dicha relación procrearon a su menor hijo J..... el cual cuenta con dos años ocho meses de edad, que hace diez meses aproximadamente que ellos tuvieron problemas de pareja y decidieron separarse, que su hija se fue a vivir a su casa (del declarante) y debido a que G.....A..... no le ayuda con los gastos de manutención de su menor hijo, el declarante es la persona que le ayuda con la manutención del niño, que hace aproximadamente cinco meses que ella (A.....S.....) se juntó a vivir con otra persona, que es la persona que le ayuda a solventar las necesidades más básicas que el niño requiere como lo son vestido, alimentación, medicamentos, etcétera, debido a que G.....A..... no quiere ayudarle, que inclusive hace unos meses citó a su hija en el DIF de esta ciudad ya que estaba reclamando la convivencia con su hijo lo cual nunca se le ha negado ya que en muchas ocasiones él (el declarante) le ha pedido que pase a su casa para que pueda convivir como el padre que es de su hijo, señalando además, que nunca ha cubierto ningún gasto de manutención del niño en todo ese tiempo que ellos viven con él, que solamente ahora que citó a su hija en el DIF en donde le pusieron la cantidad de cuatrocientos pesos semanales de los cuales solo depositó tres semanas, por lo que con esa actitud se denota que no quiere ayudar a los gastos de manutención de su menor hijo.-----

- - - Se suma a lo anterior lo declarado por la diversa testigo A...A.....V.....R....., quien el treinta de Agosto del año dos mil trece, pues señaló que G.....A.....R.....O..... es su primo, que le consta que se encuentra legalmente casado con la persona de nombre A.....D..S.....S.....V....., que de dicho matrimonio procrearon a su menor hijo a quien reconocieron y registraron con el nombre de J.....R.....S....., el cual cuenta con dos años de edad, que A..... y G..... tienen alrededor de diez meses que decidieron separarse y ella se fue a vivir a la casa de sus padres, que debido a que tiene buena relación con A..... es que se da cuenta que su primo no le ayuda con la manutención del niño, que es ella con la ayuda de sus padres y de su actual pareja que ha sacado adelante al niño con los gastos de manutención como lo son alimentación, vestido, medicamentos, etcétera, que inclusive le ha tocado presenciar que su familia (de la declarante) habla con G..... y le dicen que tiene que ayudar a A..... con la manutención del niño, pero lo único que G..... A..... dice que no tiene trabajo, que prefiere no ver al niño en el tiempo que no la apoya económicamente hasta que tenga trabajo y tenga dinero para llevarle, que le da vergüenza ir y no llevarle dinero, que él (G.....A.....) está consciente que es su deber ayudarlo pero es verdad que no tiene trabajo. - - - - -

- - - Apoyándose lo anterior con la documental pública, consistente en copia certificada del acta de nacimiento del menor J.....R.....S....., de la cual se desprende que el padre de dicho menor es G.....A.....R.....O..... - - - - -

- - - En estas condiciones, al hacer un concatenamiento lógico jurídico en conjunción con los medios probatorios antes mencionados, en términos de los artículos 270, 271 y 276 del Código Procesal Penal Sonorense, tenemos que los mismos adquieren valor probatorio pleno y conllevan a concluir que G.....A.....R.....O....., es plenamente responsable en la comisión del ilícito en el cual se le ha incriminado. - - - - -

- - - Asimismo no está comprobada a favor del acusado alguna causa de exclusión del delito o que extinga la responsabilidad penal.- En el caso, resulta claro y evidente, según se desprende de las consideraciones vertidas en la presente definitiva, que también este requisito se surte en la especie, ya que de la mecánica de los hechos no se infiere la presencia de ninguna causa de exclusión del delito de las previstas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la responsabilidad penal de las que establece el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo Ordenamiento Legal, resultando procedente dictar Sentencia de Condena la cual se especificará en los apartados siguientes. - - - - -

- - - **V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**- Por lo que respecta a este capítulo habremos de imponer al acusado, por la comisión del delito reprochado, una penalidad privativa de libertad prevista en el artículo 232 del Código Penal Sonorense (de 3 meses a 3 años) y pecuniaria de multa (de 10 a 150 días multa), y pérdida de los derechos de familia, en su caso, y acorde éstas a lo establecido en los artículos 56 y 57 del referido Código. - - - - -

- - - Tenemos que el acusado G.....A.....R.....O....., dijo ser originario de esta ciudad, que nació el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de treinta años de edad; estado civil casado; de ocupación peluquero y guatero; que percibe mil cuatrocientos pesos semanales aproximadamente; que tiene un dependiente económico; que tiene su domicilio en callejón xxxxxxxxxxxx entre las avenidas xxxxxx y xxxx y xxx número xxxxxxx Cuatro de la colonia xxxxxx de Altar Dos de esta ciudad; que es hijo de los señores R.....M.....R.....E..... y A.....O.....T.....; que tiene tres hermanos; que ocupa el primer lugar en el orden de nacimientos; que no ha variado su nombre; que lo apodian "Tavo"; que sí sabe leer y escribir; que cursó preparatoria completa; que sí fuma el cigarro común; que no consume drogas; que sí ingiere bebidas embriagantes como lo es la cerveza; que no ha sido procesado anteriormente; que sí cuenta con entradas administrativas. - - - - -

- - - De lo anterior tenemos que el enjuiciado G.....A.....R.....O....., contaba al iniciar con su conducta omisa con una edad de 29 años aproximadamente, lo que si bien es cierto de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 del Código Penal Sonorense, lo convierte en una persona imputable al ser mayor de edad, lo cierto es que se trata de un dato que además debe ser estimado por este Juzgador con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la precitada Legislación Sustantiva, la cual claramente establece que al momento de individualizar la pena debe tenerse en cuenta, entre otros datos, la edad del delincuente, por lo cual debe entenderse que al momento de establecerlo así el legislador, evidentemente partió de la base que el "delincuente" que se encuentre sujeto a proceso y en etapa de juicio, es una persona mayor de edad e imputable de acuerdo al referido ordinal 116, por todo ello, este tribunal estima que la edad del acusado (lejana a los dieciocho), lo hacía una persona madura y con la experiencia suficiente para poder valorar la trascendencia y gravedad de los actos por ella desarrollados, y por consiguiente, este dato debe serle desfavorable al reo; le beneficia el tener una ocupación laboral licita (peluquero y guatero), ya que lo hace útil a la sociedad; le beneficia el grado de instrucción escolar que reveló (preparatoria completa), pues aunque recibió del Estado la educación mínima obligatoria que establece el artículo 3ro. Constitucional y, por ende, se considera que no fue

G.....A.....R.....O....., este Juzgador está en posibilidades de determinar el grado de reprochabilidad hacia el acusado en la comisión del delito imputado, estimando que dadas las circunstancias analizadas, el hecho cometido y concretamente el delito aquí probado, se ubica **"en la mínima legal"**, estimando prudente, justo y equitativo imponerle, las penas de **TRES MESES DE PRISIÓN ORDINARIA Y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente esta última a la cantidad de **\$647.60 M.N. (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS .60/100 MONEDA NACIONAL)**, en razón de **\$64.76 pesos diarios, salario mínimo vigente a la fecha en la cual el Fiscal Investigador ejercitó acción penal, sanción que se establece en términos del artículo 28, segundo párrafo, del Código Penal Sonorense**. La sanción pecuniaria aquí impuesta, obedece a los propósitos preventivos y readaptatorios que animan la política criminal del Estado, ya que la sola pena corporal impacta psicológicamente menos que al ir acompañada de aquella que impacta también el patrimonio del reo.

--- En relación a la solicitud del Órgano Acusador en el sentido de que se condene al aquí sentenciado a la perdida de los derechos de familia, es infundado, toda vez que el Agente del Ministerio Público no especifica a cuales derechos de familia de toda la gama que prevé el Código de Familia para el Estado de Sonora, se deberán de sancionar al aquí sentenciado a su pérdida, aunado a que la pérdida de dichos derechos solo se decreta en casos excepcionales, lo cual no acontece en la causa, pues si bien es cierto

que se acreditó la existencia del delito de Incumplimiento de Obligaciones Familiares, cierto también es que no se allegaron a la causa medios de pruebas necesarios para demostrar que la conducta omisa en la que incurrió el sentenciado G..... A.....

R.....O..... comprometió seriamente la salud, la seguridad o la moralidad del menor J.....R.....S....., de ahí que ante la falta de pruebas sea infundada la solicitud de Órgano Acusador relativa a sancionar al sentenciado a la pérdida de sus derechos de familia.-----

----- Aunado a lo anterior, debe señalarse que la pérdida de los derechos de familia influye en los derechos e intereses del menor ofendido de crecer y desarrollarse en un ambiente sano, pues la gravedad de decretar la pérdida de dichos derechos trascienden no sólo al titular de ese poder jurídico, sino a sus hijos y demás integrantes de la familia y, por ello, debe decretarse únicamente de manera excepcional, cuenta habida que la sociedad tiene especial interés en la conservación de la institución familiar y de que la ley prevé los medios para obligar al cumplimiento de los deberes derivados de la paternidad, lo que demuestra que la finalidad de la norma no es en sí misma represiva, sino que atiende, por la vía de la prevención, a conservar la integridad física y sano desarrollo de los hijos.-----

----- Por todo lo anterior se absuelve al sentenciado de la pérdida de los derechos de familia, solicitado por el Fiscal Investigador.-----

----- Es orientadora de lo anterior la tesis aislada que a continuación se trascibe: -----

----- **"ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 40. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 40. del mismo ordenamiento prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por su parte, el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas señala: "Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.". Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionada y contraria a los artículos invocados 40. y 22 constitucionales, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado, además, porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral. Una causa más de inconstitucionalidad de la norma legal, deriva por ser imprecisa, al no puntualizar a

cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere." (No. Registro: 161,413, Tesis aislada, Materia(s):Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIV, Agosto de 2011, Tesis: XIX.1o.P.T.23 P, Página: 1271).-----

--- La sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado, se advierte que ya ha sido compurgada, en virtud de que a la fecha ha estado privada de su libertad por este delito un tiempo mayor que el de la pena aquí impuesta; ello es así, pues fue detenido el día quince de octubre del año dos mil trece por ejecución de orden de aprehensión y desde entonces se encuentra detenido ininterrumpidamente con motivo de los hechos que originaron este proceso; de ahí que la sanción privativa de libertad impuesta a la sentenciada **ha sido compurgada**, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; en consecuencia se ordena girar atento oficio al C. Director del Centro Local del Sistema Estatal Penitenciario de esta ciudad, a efecto de que se sirva poner en inmediata y absoluta libertad al ahora acusado, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere, sin perjuicio de que quede detenido por diverso proceso o a disposición de distinta autoridad.-----

- - **VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.**- El Órgano Acusador en su escrito de conclusiones definitivas, solicita que se condene al acusado **G.....A.....R.....O.....**, a pagar a favor del menor ofendido **J.....** **R.....S.....**, por concepto de reparación del daño, por la cantidad de **\$14,800.00 M.N. (catorce mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y que afirma corresponden a las 37 semanas que el acusado estuvo en incumplimiento de ministrar alimentos a su menor hijo; basando su petición en el escrito emitido por la Subprocuradora de la defensa del menor y la familia en Dif, mediante el cual remiten el convenio realizado en fecha diecinueve de junio del año dos mil trece por **G.....A.....R.....O.....** y **A.....D.....S.....S.....V.....**, en el cual acordaron que **G.....A.....R.....O.....** daría la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales, para la manutención de su menor hijo **J.....** **R.....S.....** -----

--- La anterior solicitud resulta parcialmente fundada atentos a las consideraciones y a la cantidad que a continuación se precisan: -----

--- Primeramente, la referida petición es fundada en cuanto a lapso comprendido del diecinueve de junio del año dos mil trece (fecha de celebración del convenio) al treinta de agosto del dos mil trece (fecha en que el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común dictó auto de consignación), pues de autos se advierte que el acusado y la querellante firmaron convenio ante la Subprocuradora de la Defensa

alimenticias por la cantidad de \$400.00 M.N. (quinientos pesos semanales 00/100 moneda nacional), a cuya cantidad se le deberá restar la cantidad de \$1,200.00 M.N. (mil doscientos pesos semanales 00/100 moneda nacional), pues como ya se vio quedó acreditado que el acusado en el referido lapso otorgó esa cantidad a favor de su menor hijo aquí ofendido por conducto de la Subprocuraduría de la defensa del menor y la familia en Dif; por lo que se tiene aquí por acreditada y cuantificada la cantidad total de **\$2,800.00 M.N. (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, y la cual deberá ser pagada a favor del ofendido **J.....**

R.....S....., por conducto de la querellante o de sus representantes legales, en cualquiera de sus formas legalmente establecidas. - - - - - Es orientadora a lo anterior, la tesis aislada de la Justicia Federal que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - **"REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, TRATANDOSE DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** De una correcta interpretación del artículo 182 en relación con el 33, fracción II, y 35 del Código Penal para el Estado, se desprende que procede la condena al pago de reparación del daño, hecha al sentenciado por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, al dejar de cumplir injustificadamente las obligaciones alimentarias nacidas del matrimonio, filiación o el concubinato, cuyo monto se acreditó en un convenio celebrado por el recurrente en el proceso de donde emana el acto reclamado, y el hecho de que el ilícito mencionado se considere como de peligro no implica que sea improcedente la pena mencionada, puesto que con su comisión se causa una lesión de interés específica o sea un daño tanto material como moral, consistente en haber dejado de suministrar las cantidades a que se obligó el ahora quejoso a su cónyuge e hijos, privándolos por tal motivo de los más elementales medios de supervivencia".- (Octava Época. Registro: 224157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 429). - - - - -

- - - No obstante lo anterior, tenemos que el concepto de reparación del daño reviste el carácter de pena pública, y como tal, se tiene en cuenta que en la consumación de un hecho ilícito se causan perjuicios que deben ser materialmente reparados en beneficio de la víctima, y atañe al órgano acusador como Representante de aquella demostrar con pruebas idóneas su existencia y sobre todo, el monto al cual debe condenarse a los sentenciados por el concepto de reparación del daño, el cual debe ser estimado en forma equilibrada por el resolutor, quien también debe cuidar el respeto al derecho de defensa del reo, quien en ejercicio de la réplica puede cuestionar la cantidad que en concepto de reparación del daño se le reclama, imponiéndose por todo ello, que en los autos se le haga saber lo que se le exige por esta cuestión; ahora bien en la especie no se aporta la información correspondiente para tal fin, lo que no es obstáculo para condenar como al efecto se condena al acusado atendiendo a la solicitud y en los términos planteados, al pago de la

reparación del daño y perjuicios en forma general, ello para efectos de que la parte ofendida esté en aptitud de cuantificar el monto de lo que no pudo acreditar dentro del presente proceso; en la inteligencia de que si bien es cierto como se dijo no se encuentra cuantificado el monto de la cantidad por tal concepto, cierto lo es, que se dejan a salvo los derechos a la víctima o sus representantes para cuantificarlos, en términos de los artículos 19, 27, 29 al 34 del Código Penal Sonorense, en relación con el 20 Constitucional, y 279 Fracción V en relación con el 444 Bis al 444-B del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado. - - - - -

- - - Por otra parte, es infundada la solicitud del Órgano Acusador, en el sentido de fijar un pago por pensión alimenticia al ahora acusado a favor del menor ofendido, ello a partir de que esta sentencia quede firme y hasta que el menor pasivo cumpla su mayoría de edad, así como el condenar por cantidad liquida tomando de base el tiempo en que se ha mantenido en su conducta el acusado y a las necesidades inherentes básicas para el sustento de los pasivos en base a la canasta básica establecida por el Gobierno del Estado; pues la representación social no fundamenta su petición en disposición legal alguna que faculte, mucho menos que obligue a este Juzgador a fijar una pensión alimenticia, así como una cantidad liquida tomando en cuenta la canasta básica, ello a favor del menor aquí ofendido máxime que en todo caso, ello corresponde a una autoridad distinta a ésta, como lo sería una autoridad en materia civil (familiar) y a través de los conductos previamente establecidos para el caso en concreto. - - - - -

- - - **VII. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y hágaseles saber el derecho y término que la ley les concede para recurrirla en caso de inconformidad. - - -

- - - **VIII.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, amonestese al sentenciado en términos de ley para prevenir su reincidencia; háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno; gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 20 y 21 Constitucionales 96, 97 y 100 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, es de resolverse y al efecto se resuelve conforme a los siguientes: - - - - -

P U N T O S R E S O L U T I V O S - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, en términos del considerando I. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** En autos se acreditaron plenamente los elementos constitutivos de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, previsto y sancionado por el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Sonora; cometido

en perjuicio del menor **J.....R.....S.....**; así como la responsabilidad de **G.....A.....R.....O.....** en su comisión, en consecuencia: - - -

- - - **TERCERO:** Por su acreditada plena responsabilidad penal en la comisión del delito aludido en el punto resolutivo inmediato anterior y en el cuerpo de la presente resolución, se impone a **G.....A.....R.....O.....**, las penas totales de **TRES MESES DE PRISIÓN ORDINARIA Y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente esta última a la cantidad de **\$647.60 M.N. (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS .60/100 MONEDA NACIONAL)**, en razón de **\$64.76 pesos diarios, salario mínimo vigente a la fecha en la cual el Fiscal Investigador ejercitó acción penal**, por la comisión de delito referido en el resolutivo que antecede; misma sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado que se da por **COMPURGADA**, por lo expuesto en el considerativo respectivo; en consecuencia, gírese atento oficio al C. Director del Centro Local del Sistema Estatal Penitenciario de esta ciudad, a efecto de que se sirva poner en inmediata y absoluta libertad al sentenciado de mérito, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere, sin perjuicio de que quede detenido por diverso proceso, o a disposición de autoridad distinta. - - -

- - - Se absuelve al sentenciado a privarlo de sus derechos de familia por lo expuesto en el considerando respectivo. - - -

- - - **CUARTO:** Se **CONDENA** al sentenciado **G.....A.....R.....O.....** a pagar la cantidad liquida de **\$2,800.00 M.N. (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de reparación del daño material, y la cual deberá ser pagada a favor del ofendido **J.....M.....R.....S.....**, por conducto de la querellante o de sus representantes legales, y en las formas legalmente establecidas. - - -

- - - Asimismo, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño y perjuicios ocasionados en forma general, y se dejan a salvo los derechos a la víctima o sus legítimos representantes para cuantificarlos en los términos del considerando respectivo. - - -

- - - En cambio, se niega fijar al sentenciado pensión alimenticia, así como cantidad fija de acuerdo a la canasta básica y necesidades de la pasivo, por las razones expuestas en el considerando respectivo. - - -

- - - **QUINTO:** Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia y hágaseles saber el derecho y término para recurrirla en caso de inconformidad. - - -

- - - **SÉXTO:** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, amonestese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia; Háganse las

anotaciones de estilo en el libro de gobierno; gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-----

----- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL C. LIC. GILBERTO FRANCISCO JIMÉNEZ FOX, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, POR ANTE LA C. LIC. CLAUDIA CAROLINA VILLANUEVA ROMERO, SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. -----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

EL C. **LICENCIADO MARCO ANTONIO CONTRERAS RUIZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS, DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL SACADA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NUMERO **238/2013**, INSTRUIDO EN CONTRA DE xxxxxxxxx, POR EL DELITO DE **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**, COMETIDO EN AGRAVIO DEL MENOR xxxxxxxxxxxxx.- EN LA CIUDAD DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, A 15 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- constante de once (11) fojas útiles.----- Doy fe.-----

LIC. MARCO ANTONIO CONTRERAS RUIZ
SECRETARIO DE ACUERDOS